

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00216-00

1. Aun cuando fue subsanada en tiempo la presente demanda, de la revisión de la misma y sus anexos se advierte que debe negarse el mandamiento de pago, puesto que las facturas allegadas no reúnen las exigencias de la normatividad para ser considerada como título ejecutivo para la acción cambiaria incoada, por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, preceptúa exige que el documento mercantil deberá contener la *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, la cual, adicionalmente, debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio de modo expreso o tácito (art. 773, *ejusdem*, modificado por el art. 2, Ley 1231, 2008).

Tratándose de facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone lo siguiente frente a la aceptación:

“Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**

Parágrafo 3. **Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".** (Sombreado fuera del texto original).

Así las cosas, si no se reúne la totalidad de los requisitos que exige la factura cambiaria y, en particular, cuando se emite por medios electrónicos, tal documento no tendrá el carácter de título, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

En el caso concreto, las facturas de venta adosadas al libelo introductor y al consultar el código CUFE en el aplicativo de la DIAN¹, se desprende que no tienen ningún “evento asociado”, es decir, no han sido aceptadas, conforme con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015. A modo ilustrativo se inserta una de ellas dentro del presente proveído:



CUFE:
72f2e09900fd0ac9cdb0d21ce6b10744cf6ed2491d9d63c947bff372612deb1d7
9433536f84d70d008e997b97d4eb70f

Factura electrónica
Serie: SMI
Folio: 102154
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 12-01-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 901072109 Nombre: ALD AUTOMOTIVE S.A.S.	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900196414 Nombre: EZENTIS COLOMBIA SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$71,598 Total: \$6,129,569
--	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: ALD AUTOMOTIVE S.A.S.

Validaciones del documento

☒ Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Es de acotar que cada una de las facturas objeto de esta censura, al ser consultada en el aplicativo radian <https://catalogo-ypfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> arroja como resultado su existencia, el estado de la factura, su legítimo tenedor, los datos del emisor y el receptor, así como el valor del instrumento, incluso, la representación gráfica que posee la totalidad de la información del instrumento.

Empero, aun cuando no existe registro de trazabilidad de alguna reclamación o devolución de la mercancía, o rechazo de los valores de la factura, lo cierto es que tampoco se incluyó la aceptación necesaria para validar la existencia de la factura electrónica como título valor.

Lo anterior conlleva ineludiblemente, a que no se tengan por acreditados todos los presupuestos requeridos por el ordenamiento jurídico para que se pueda ejercer la acción cambiaria, en consecuencia, debe denegarse la orden de apremio.

¹[DIAN | Detalles del documento](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por ALD AUTOMOTIVE S.A.S., contra EZENTIS COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 021 del 03-10-2023